

Proceso. CI-10642-C-0000 “M.F.O. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 11 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “M.F.O. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expediente N° SEON O-4CI-218-C2014; Expte. PUMA CI-10642-C-0000) de trámite originariamente en la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 1 (Ex Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 1) y luego ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N° 15 de la cuarta circunscripción judicial de Río Negro, puestos a despacho para resolver y de los que:

II. RESULTA:

a. Que en fecha 11 de marzo de 2014 (fs. 5/6) se presentó el Dr. Guillermo García Girado, como apoderado de los Sres. F.O.M., Documento Nacional de Identidad -en adelante DNI- N° 1. y M.A.E. DNI N° 2., y como patrocinante de la Srta. T.N.M. DNI N° 3., solicitando el beneficio de litigar sin gastos a los efectos de interponer una acción por daños y perjuicios contra el Gobierno de la provincia de Río Negro, por la suma de \$1.000.000.

En el escrito de inicio refirió que ambos progenitores carecen de ingresos suficientes como para afrontar los gastos y honorarios del proceso judicial por los daños y perjuicios padecidos por su hija Tamara Nahir Marin. Luego, en fecha 3/12/2025, manifestó que “...los actores actualmente se encuentran trabajando de manera informal...” .

Acompañó y ofreció prueba.

b. Posteriormente, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos por el CPCC, se tuvo por iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos (otrora arts. 78 a 86 del CPCC; hoy arts. 72 a 81 del CPCC), se dispuso la citación de las contrarias y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el artículo 75, (ex art. 80) del Código Procesal Civil y Comercial -quienes no manifestaron oposición a la concesión del beneficio-, y se proveyó la prueba.

c. En atención al tiempo transcurrido, en fecha 16 de marzo de 2022 (SEON) el titular de la Unidad Jurisdiccional de origen, dispuso la actualización de los medios de prueba rendidos.

Se agregaron: 1) las declaraciones de las Sras. Ana Maria Miranda Obando, Roxana

Silvia Vega y Maria Elena Paez (E0003); 2) el informe de AFIP del cual surge que el Sr. F.O.M. registra aportes previsionales como empleado de INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SA, la Sra. M.A.E. no registra aportes y la Sra. T.N.M. registra aportes como empleada en relación de dependencia de Sanatorio Rio Negro SA (29/03/2022 -SEON-); 3) el informe del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), del que surge que los actores no registran bienes a su nombre (E0001); 4) el informe del Registro de la Propiedad Automotor (RPA) del que emerge que el Sr. F.O.M. es titular de una motocicleta (modelo 2010) y un automotor (modelo 1985) y que las Sras. M.A.E. y T.M. no registran bienes (E0002); y 5) el informe de la ART del que surge que el Sr. Favio Marin se encuentra inscripto al impuesto inmobiliario (NC 02-1-E-496-03) y al impuesto automotor (dominio XKP170), la Sra. M.A.E. inscripta al impuesto sobre los ingresos brutos N° 46255419 y la Sra. T.M. no se encuentra inscripta a ningún impuesto administrado por la Agencia (E0007).

d. En fecha 7/11/2023 asumí el conocimiento del proceso y analizadas las actuaciones se le requirió a los peticionantes el cumplimiento de cuestiones previas, oportunamente requeridas por la Unidad de origen, las cuales, a la postre, fueron cumplimentadas.

e) En fecha 17/12/2025 se ordenó traslado de las pruebas por cinco días comunes a los peticionantes, a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 76 del CPCC). La contraria no formuló oposición y la Agencia de Recaudación Tributaria solicitó que el presente se resuelva en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a las expresas disposiciones del CPCC y ley fiscal aplicable.

Finalmente, el 23/04/2026 se ordenó el pase a resolver de las presentes.

III. Y CONSIDERANDO:

f. Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto que se concede a ciertos justiciables para actuar ante la jurisdicción sin la obligación de hacer frente a los gastos del proceso por carecer de los recursos indispensables para afrontarlos. Por un lado, tiene fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que permite a las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes, acceder al sistema judicial en defensa de sus derechos; y por el otro, en el principio de igualdad de las partes, el cual pregona que se debe equiparar a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse en una desigualdad de hecho.

Conforme sostiene la doctrina, “...sólo se debe conceder trato favorable a alguna de

las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio”. (MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 74).

El Código Procesal Civil y Comercial habilita esta franquicia, incluso cuando el peticionante tiene lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos (art. 72 CPCC).

Ahora bien, siguiendo el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local, corresponde determinar la pertinencia del beneficio y su extensión en cada caso particular con suma prudencia, de manera que la concesión a favor del peticionante no entrañe un mero privilegio, o una desigualdad para la contraria (cf. Cám. Apel. Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, en autos: “MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (c)” Expte. N° 3220-SC-17, Se. N° 30 de fecha 17/04/2017; “SANCHEZ NATALIA AURORA Y OTRA C/ FERNANDEZ CLAUDIO ANTONIO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)” Expte. CI-34973-C-0000, Se. N° 99, de fecha 3/08/2023).

g. Determinado el enfoque a partir del cual se analizará la pertinencia del beneficio peticionado, se ponderará la prueba producida en autos.

Surge de la prueba informativa rendida que el peticionante Sr. M., es titular de bienes registrables (motocicleta y automotor), aunque las Sras. E. y M. no cuentan con bienes registrables a su nombre; asimismo ninguno de los actores registra bienes inmuebles a su nombre.

De las declaraciones testimoniales agregadas deviene que solo el Sr. M. trabajaría como empleado. Por otra parte ninguna de las testigos pudo asegurar que la vivienda que habitan hace muchos años sea propia, y además indicaron que en la casa viven tres hermanos más de T. que estudian.

Finalmente, habré de merituar que ni las demandadas, ni la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, han ejercido su derecho de oposición a la concesión del beneficio una vez notificados del traslado dispuesto en los términos del artículo 76 CPCC.

Considerando entonces el monto del reclamo (\$1.000.000), entiendo que, conforme las probanzas de autos, los actores carecen de recursos para afrontar el pago de tributos y contribuciones a fin de ejercer su reclamo ante la justicia. En efecto, conforme a los

porcentuales legales vigentes, los peticionantes deberían abonar, solo en concepto de tasa y sellado de actuación, la suma de \$62.462; sin perjuicio de las restantes contribuciones exigidas.

h. Ahora bien, aunque las condiciones socioeconómicas justifiquen el pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la parte actora no se aprecian suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia, corresponde determinar el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es, si el mismo será dispuesto en forma total o parcial.

Conforme señalara *supra*, la concesión de la franquicia en cuestión se afianza en el derecho constitucional de defensa, ya que el objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos, pero una cosa es eliminar los obstáculos para el acceso a la jurisdicción propendiendo a la igualdad y otra muy distinta, es liberar de las consecuencias de un litigio mal deducido, lo que eventualmente generaría una responsabilidad en el pago de las costas.

En este sentido, considero que, salvo en excepcionales supuestos -debidamente acreditados- otorgar el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a sus peticionantes del pago total de las costas, podría afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 72 y cctes. del CPCC, entiendo prudente conceder el beneficio en forma parcial, liberando al peticionante exclusivamente de los gastos de inicio (tasa de justicia, sellado de actuación, contribución Colegio de Abogados, contribución SITRAJUR) y no de los honorarios de los profesionales intervinientes en la hipótesis de resultarle adverso el juicio y serle impuestas las costas por esa eventualidad, ni tampoco de los accesorios y sucedáneos de dichos estipendios, como ser el IVA -en caso de corresponder- y/o los aportes de Caja Forense.

En esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones local, en el fallo *supra* citado sostuvo: “...*En lo tocante a los posibles honorarios profesionales que pudieran derivarse de un hipotético pronunciamiento definitivo adverso, valdrá merituar que constituyen un acápite en el que no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia, porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito (conf. CNAp. En lo Civ. Com. Fed., Sala I. en autos “Cavalli c/ Mónica S.A.C.I.F.A.” del 03.09.2002; y vid. análogo sentido CSJN in re: “Andrada” del 28.11.2006)...*” (in re “MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Se. N° 30 del 17/04/2017).

i. Costas y honorarios: No obstante que el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts. 62 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que en lo atinente a la distribución de las costas, debe ser soportada por el orden causado, conforme el reciente criterio de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones del 26 de junio de 2024 en autos “LACHOWICZ, Agustín c/ GARAY, Humberto Antonio s/ BENEFICIO de LITIGAR sin GASTOS” (Expte. Puma N° CI-01952-C-2022).

Asimismo, dadas las características del presente trámite corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 in fine de la ley 2212, es decir, 3 JUS en total.

Por ello,

IV. RESUELVO:

Primero: Otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos a favor de F.O.M. DNI N° 1., M.A.E. DNI N° 2. y T.N.M. DNI N° 3., a efectos de afrontar exclusivamente los gastos de inicio que ocasione el juicio promovido contra el Gobierno de la provincia de Río Negro, en los autos caratulados “M.F.O. Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. SEON N° A-4CI-295-C2014; Expte. PUMA N° CI-05184-C-0000), en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado (art. 62 y ctes CPCC).

Tercero: Regular los honorarios del letrado Dr. Guillermo Garcia Girado, apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos trescientos cuarenta mil sesenta y uno con cuarenta centavos (\$340.061, 40) (3 JUS + 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 11, 34 y ctes. de la ley N° 2212; valor vigente 1 IUS= \$80.967 cf. Resolución conjunta 325/26 STJ y 100/26 PG). Oportunamente cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que el beneficiario se encuentre inscripto en dicho tributo.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre la presente, déjese nota en autos principales.

María Adela Fernández

Jueza